

Las sentencias expedidas en procedimientos verbales sobre desahucio no pueden contradecirse en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Amador Estarripa, en la causa que sigue con doña Carmen Chara de Rabic, sobre contradicción de sentencia.

Procede de Lima.

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 8 de noviembre de 1946.

Dado cuenta con los antecedentes del juicio revisorio seguido ante el Juzgado de Paz Letrado del Rimac, entre los mismos interesados, sobre desahucio; y atendiendo: a que habiéndose demandado en esta causa la indemnización que contempla el artículo novecientos setentitrés del Código de Procedimientos Civiles, procedente en acciones de esta naturaleza, en las que la ley no hace distingos en acciones de mínima ni de mayor cuantía: se declara sin lugar la excepción deducida a fojas seis por la demandada.

Arróllas.

César R. Luján.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 17 de mayo de 1947.

Autos y Vistos; y considerando: que el juicio de desahucio contra cuya sentencia intenta la presente acción contradictoria, no está comprendido ni en el artículo mil ochentitrés ni en el novecientos setentitrés del Código de Procedimientos Civiles, pues no se trata de un juicio seguido ante Juzgado de Primera Instancia, sino de una acción debatida ante Juez de Paz, la cual ha quedado definitivamente resuelta con la sentencia pronunciada por el de Primera Instancia, en revisión de lo fallado por el de Paz, y contra la cual no procede sino el juicio de responsabilidad sin que obste en contrario la cuantía de la indemnización que se reclama; que por consiguiente, la excepción de cosa juzgada, interpuesta a fojas seis por doña Carmen Chara de Rabic es fundada: **REVOCARON** el apelado de fojas diez vuelta, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, que declara sin lugar la excepción, la misma que declararon procedente; y en consecuencia, inadmisibile la demanda; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer como viere convenirle; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores

La Rosa — Morales — Blondet

Dictamen Fiscal

Señor:

Ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito del Rímac, doña Carmen de Rabic siguió contra don Amador Estarripa el juicio verbal sobre desahucio a que se contraen los actuados del expediente acompañado, acción que fué declarada fundada por el Juez de Paz en su resolución copiada a fs. 4 vta. confirmada por el Juez de Primera Instancia en su fallo de fs. 10, el que como se desprende de lo dispuesto en los arts. 90 y 91 del Reglamento de Jueces de Paz es inapelable y se ejecuta sin admitirse otro recurso, lo que le da el carácter y fuerza legal de cosa juzgada.

No conforme Estarripa con esta resolución, interpone días después de que ella le fué notificada, ante el Juez de Primera Instancia de turno en lo Civil, la demanda de fs. 4 de contradicción a esa sentencia utilizando lo dispuesto en el Art. 1083 del Cód. de P. C., la que fué admitida a trámite, e interpuesta por la demandada doña Carmen de Rabic la excepción de cosa juzgada, fué esta desestimada por auto de fs. 10, que revocado por el superior de fs. 19 que declara procedente la excepción, viene recurrido por el actor.

La cuestión legal a solucionarse es si pueden ser contradichas en juicio ordinario las sentencias expedidas en procedimientos verbales al amparo del art. 1083 del Cód. de P. C., o si esta disposición legal no comprende a esos procedimientos.

Si según los artículos citados del Reglamento de Jueces de Paz la resolución del Juez Revisor pone definitivo fin al juicio verbal al punto de ejecutarse la sentencia sin

ser admisible otro recurso alguno, es evidente que el pensamiento del legislador es que no cabe reabrirse la controversia en forma alguna, lo que se explica con la consideración de que tratándose de asuntos de pequeña monta o trascendencia, no sería justificado fomentarse en ellos litigios y menos de los amplios trámites de un juicio ordinario que ocasionan gastos que excederían siempre del monto de la cosa o materia disputada y pérdida de tiempo y perjuicios, desproporcionados al objeto del litigio.

Por lo demás, y como lo expresa el auto recurrido, el art. 1083 citado no se refiere—en armonía con el concepto expuesto—a los juicios verbales, y por lo mismo no cabe amparar en él la acción que se interpone.

Como consecuencia, opino por que procede declararse la NO NULIDAD del recurrido.

Lima, agosto 4 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de agosto de 1947.

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas diecinueve, su fecha diecisiete de mayo del año en curso, que revocando el apelado de fojas diez vuelta, su fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, declara procedente la excepción de cosa juzgado deducida a fojas seis por doña Carmen Chara de Rabic, en los seguidos con don Amador Estarripa, sobre contradicción de sentencia; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Valdivia — Samanamud — Cox — Eguiguren — Checa

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1128.—Año 1947.
